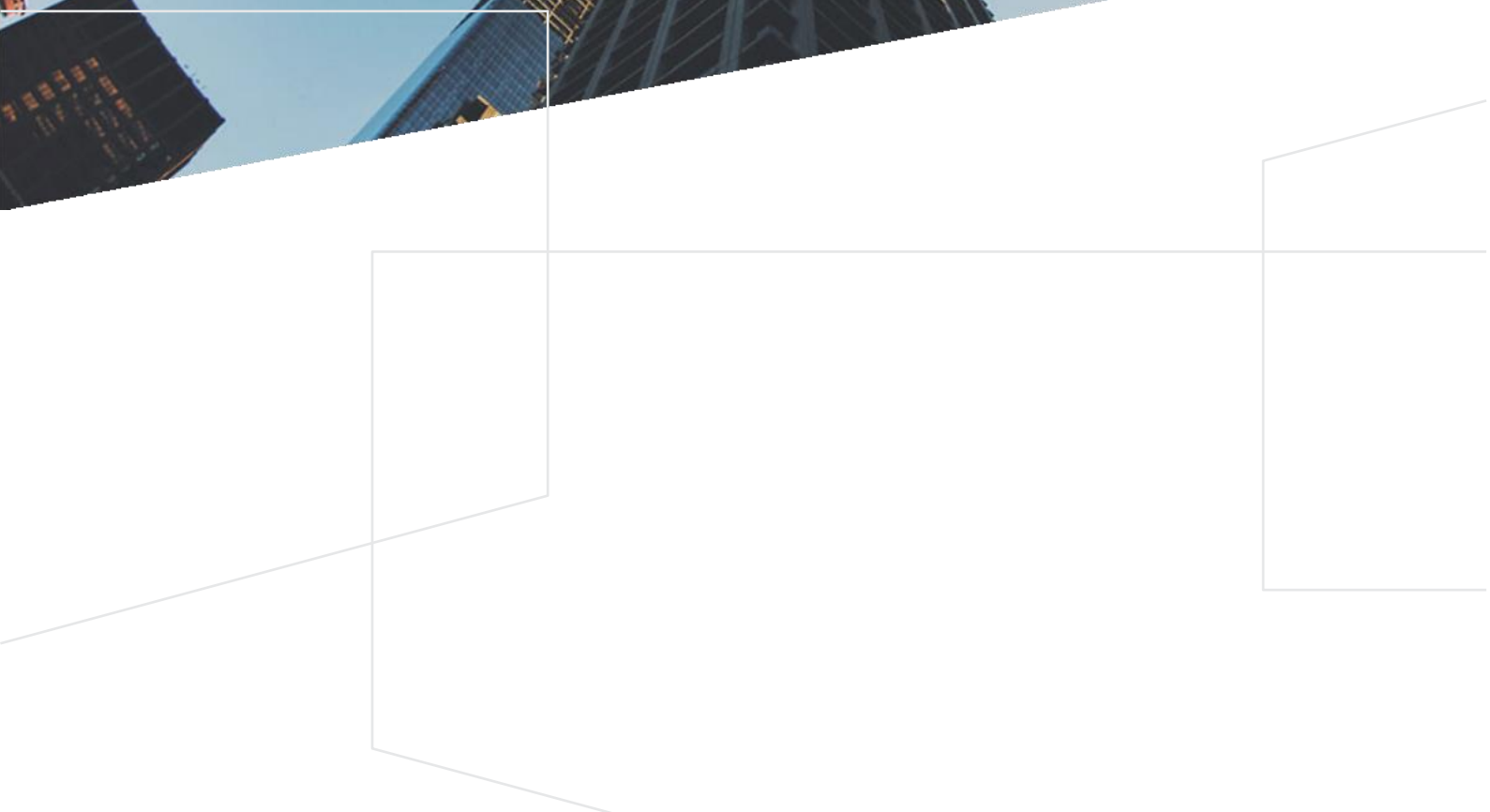


A low-angle, upward-looking photograph of several modern skyscrapers with glass facades, set against a clear blue sky. The buildings are arranged in a circular pattern, creating a sense of height and architectural grandeur.

# NEWSLETTER FISCAL NOVIEMBRE 2024





## **EDITORIAL**

En esta Newsletter de novedades fiscales correspondiente al mes de noviembre de 2024 incluimos los siguientes artículos:

- i.** Novedades legislativas, jurisprudenciales y doctrinales
- ii.** Breves comentarios a la Orden HAC/1177/2024, de sistemas de facturación electrónica
- iii.** Calendario fiscal: noviembre 2024
- iv.** Calendario fiscal: diciembre 2024

Nuestro primer apartado versa sobre las novedades legislativas, jurisprudenciales y doctrinales publicadas recientemente.

En el segundo apartado consta una reseña acerca de la Orden HAC/1177/2024, que desarrolla el Real Decreto 1007/2023, de sistemas de facturación electrónica.

Esperamos que todas estas informaciones sean de su interés.

Gracias.

Un saludo.



## **NOVEDADES LEGISLATIVAS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES**

### **Enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley por la que se establece un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales**

El Grupo Parlamentario Socialista ha presentado enmiendas al Proyecto de ley por la que se establece un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en el BOCG de 7 de noviembre de 2024.

#### **Enmiendas relacionadas con las modificaciones previstas en la Ley del IS**

##### Bases Imponibles Negativas

Límites aplicables a las grandes empresas en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2024

Los límites en la compensación de las BINs serán del 50% o 25% (en vez del 70%) de su base imponible previa, para contribuyentes cuyo Importe Neto de la Cifra de Negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el periodo impositivo.

##### Deducción por doble imposición interna o internacional

Límites aplicables a las grandes empresas en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2024

El importe de las deducciones para evitar la doble imposición internacional previstas en los artículos 31, 32 y apartado 10 del artículo 100, así como el de aquellas deducciones para evitar la doble imposición a que se refiere la disposición transitoria vigésima tercera, de esta Ley, no podrá exceder conjuntamente del 50% de la cuota íntegra del contribuyente.

##### Pérdidas por deterioro de valores representativos de capital social o fondos propios

Se establece la reversión, en todo caso, de todos aquellos deterioros de valor que resultaron fiscalmente deducibles, en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, como mínimo, por partes iguales en la base imponible correspondiente a cada uno de los tres primeros períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024.



Asimismo, el nuevo apartado tercero, permite tomar en consideración el contenido y la eficacia de la Sentencia de 18 de enero de 2024 del Tribunal Constitucional estableciendo la aplicación de los límites generales a la compensación de bases imponibles negativas, contenidos en los artículos 26 y 67 letra e) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y exceptuando, en consecuencia, la aplicación de los límites incrementados tratándose de bases imponibles negativas generadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2021, en el importe de la renta integrada en la base imponible con ocasión de la reversión mínima, por terceras partes, en los términos previamente señalados.

#### Grupo Fiscal

Determinación de la base imponible en el régimen de consolidación fiscal

Se prorroga dos años más la medida prevista para los períodos impositivos iniciados en 2023, consistente en la no inclusión en la base imponible consolidada de un grupo de consolidación fiscal del 50% de las bases imponibles individuales negativas de las entidades integrantes de dicho grupo. Las cantidades no computadas en 2023, a la hora de determinar la base imponible consolidada del grupo fiscal, debían integrarse, por décimas partes, en la base imponible del grupo fiscal en los años sucesivos, por lo que la medida provocaba un efecto de anticipación de impuestos, pero no conllevaba una variación en la tributación del grupo fiscal.

Con la presente modificación, la limitación prevista en la disposición adicional decimonovena de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades se aplicará igualmente para los períodos impositivos iniciados en 2024 y 2025. Por tanto, el 50% de las bases imponibles individuales negativas de las entidades integrantes del grupo fiscal no computarán a efectos de determinar la base imponible del grupo fiscal, en los períodos impositivos que se inicien en 2024 y 2025. Las cantidades no computadas deberán integrarse, por décimas partes, en los períodos sucesivos iniciados a partir de 1 de enero de 2025 y 1 de enero de 2026, respectivamente, en el cómputo de la base imponible del grupo fiscal.

#### Reserva de capitalización

Para periodos que se inicien a partir del 1 de enero de 2025 se incrementa el importe de la reducción derivada de la reserva de capitalización del 15% al 20%.

En el supuesto de que el incremento de la plantilla media total del contribuyente, en el período impositivo, respecto de la plantilla media total del período impositivo inmediato anterior, se encuentre entre un 5 y un 10%, el contribuyente tendrá derecho a una reducción en la base imponible del 26,5% del importe del incremento



de los fondos propios. Cuando el referido incremento resulte superior a un 10%, la reducción a la que tendrá derecho el contribuyente será del 30%.

El referido incremento de plantilla deberá mantenerse durante un plazo de 3 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción.

En ningún caso, el derecho a la reducción prevista en este apartado podrá superar el siguiente importe:

- i. El 20% de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas.
- ii. El 25% de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas, tratándose de contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 1 millón de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda esta reducción.

#### Tipos de gravamen

Proponen los siguientes tipos impositivos:

- General: 25%
- Entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 1 millón de euros:
  - La base imponible comprendida entre 0 y 50.000 euros: 17%
  - La base imponible restante: 20%
- Las entidades de reducida dimensión: 20%

#### **Enmiendas relacionadas con las modificaciones previstas en la Ley del IRPF**

##### Tipos de gravamen del ahorro

Se incrementa del 28% al 30% el tipo aplicable máximo de la parte de la base liquidable del ahorro sea superior a 300.000 euros.

#### **Nuevo Impuesto sobre Líquidos para cigarrillos electrónicos**

Grava los líquidos que puedan utilizarse en cigarrillos electrónicos o vaporizadores.



El ámbito objetivo del impuesto está constituido por los líquidos para cigarrillos electrónicos, las bolsas de nicotina, y otros productos de nicotina distintos de los comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, cuando no tengan la consideración de medicamentos.

Serán contribuyentes, en el supuesto de introducción de los productos objeto del impuesto en el ámbito territorial interno, los expedidores, salvo que dicha introducción sea con fines comerciales, en cuyo caso serán contribuyentes los destinatarios de los productos.

### **Impuesto sobre Hidrocarburos**

Mediante esta Ley se incrementan los tipos impositivos del Impuesto sobre Hidrocarburos correspondientes a los gasóleos para automoción y a los carburantes que se consumen en mezclas de este gasóleo, para equiparlos a los de la gasolina más consumida (gasolina sin plomo de octanaje inferior a 98 I.O).

Dicha medida no afecta al gasóleo de uso profesional y al gasóleo bonificado no sufre variación alguna al objeto de mantener la competitividad de los sectores intensivos en su consumo.

### **Gravamen temporal energético**

Se prevé que no continúe a partir del 1 de enero de 2025.

### **Gravamen temporal de entidades de crédito**

#### Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien desde el 1 de enero de 2024, se crea el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras.

El Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras es un tributo de naturaleza directa que grava, en la forma y condiciones previstas en esta disposición, el margen de intereses y comisiones obtenido por entidades de crédito, sucursales de entidades de crédito extranjeras y establecimientos financieros de crédito derivado de la actividad que desarrollen en territorio español.

Este impuesto será aplicable en los tres primeros periodos impositivos consecutivos que se inicien desde el 1 de enero de 2024.



## **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, de fecha 2609/2024, en materia de protección del secreto profesional de los abogados en el intercambio de información fiscal entre Estados miembros**

Antecedentes y hechos que traen causa en el asunto:

- El caso surge tras una solicitud de las autoridades tributarias españolas al Estado luxemburgués para obtener información sobre las relaciones comerciales entre una sociedad luxemburguesa (F SCS) y su cliente, una empresa española (K). Esta información era necesaria en el contexto de una investigación sobre la adquisición de una participación mayoritaria en una sociedad española. La Administración de Impuestos Directos de Luxemburgo emitió un requerimiento a F SCS, una firma de abogados, solicitando toda la documentación relacionada con los servicios prestados en estas transacciones.
- F SCS se negó a facilitar dicha información, alegando que estaba protegida por el secreto profesional, conforme al artículo 177 del Código Tributario luxemburgués. Ante la negativa, la Administración impuso una multa a F SCS. La firma interpuso recurso ante los tribunales de Luxemburgo, cuestionando la legalidad del requerimiento y la multa, argumentando que la divulgación de esa información vulneraría su obligación de confidencialidad como abogado.

Fallo del Tribunal

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) dictamina que:

- El asesoramiento jurídico prestado por un abogado, incluso en asuntos de Derecho de sociedades, está protegido por el secreto profesional bajo el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Carta).
- Un requerimiento que obligue a un abogado a proporcionar información sobre su cliente en el contexto de una solicitud de intercambio de información tributaria previa constituye una injerencia en el derecho al respeto de las comunicaciones entre abogado y cliente.
- El TJUE también concluye que la Directiva 2011/16/UE no es contraria al artículo 7 ni al artículo 52 de la Carta, siempre que los Estados miembros respeten las normas de confidencialidad en sus procedimientos nacionales.
- No obstante, el TJUE aclara que una disposición nacional como el artículo 177 del Código Tributario luxemburgués, que excluye la protección del secreto



profesional en asuntos fiscales, vulnera el contenido esencial del derecho al respeto de las comunicaciones entre abogados y clientes, protegido por el artículo 7 de la Carta.

#### Argumentos jurídicos del Tribunal

El Tribunal basa su fallo en los siguientes puntos:

**Secreto profesional:** El artículo 7 de la Carta protege las comunicaciones entre abogados y sus clientes, independientemente de si se refieren a asuntos fiscales o mercantiles. Esta protección busca garantizar que los clientes puedan confiar plenamente en la confidencialidad de su relación con su abogado.

**Injerencia justificada:** Si bien el derecho al secreto profesional no es absoluto, cualquier injerencia en este derecho debe ser proporcional, necesaria y establecida por la ley, conforme al artículo 52 de la Carta. El requerimiento de la Administración luxemburguesa excede estos límites, ya que exige una divulgación total de la relación entre F SCS y su cliente, lo que vulnera la esencia del derecho protegido.

**Derecho a la cooperación tributaria:** La Directiva 2011/16/UE permite el intercambio de información entre Estados miembros en materia fiscal, pero no obliga a los abogados a violar el secreto profesional. Los Estados deben establecer mecanismos que respeten las garantías del artículo 7 de la Carta al responder a las solicitudes de información de otros Estados miembros.

#### **Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 02/10/2024, en relación con la sujeción a IVA de las subvenciones, de acuerdo con el contenido de la Directiva de IVA**

El objeto del recurso de casación en la sentencia STS 4788/2024 es determinar si la nueva redacción del artículo 78.Dos.3º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA), introducida por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, debe aplicarse retroactivamente a ejercicios anteriores a su entrada en vigor.

#### HECHOS:

Específicamente, la cuestión radica en si las subvenciones recibidas por la entidad Transports Municipals d'Egara, S.A. (TMESA) para financiar el transporte público, durante el ejercicio 2016, deben considerarse "subvenciones vinculadas al precio" y, por lo tanto, formar parte de la base imponible del IVA. La interpretación de este





concepto afecta a la posibilidad de incluir dichas subvenciones en la base imponible del impuesto en ejercicios anteriores a la modificación normativa.

La parte recurrente, la Administración General del Estado, sostiene que la nueva redacción del artículo no debe aplicarse retroactivamente, mientras que la empresa beneficiaria de las subvenciones argumenta que estas no deberían formar parte de la base imponible del IVA, incluso antes de la entrada en vigor de la nueva norma, basándose en la correcta transposición de la normativa europea.

El TS:

El TS concluye que las subvenciones recibidas por TMESA para cubrir el déficit de explotación del servicio público de transporte no están sujetas al IVA y no deben incluirse en la base imponible del impuesto.

En resumen, el Tribunal Supremo sostiene que las subvenciones recibidas por TMESA no forman parte de la base imponible del IVA, ya que son subvenciones de dotación para compensar el déficit del servicio público de transporte, no vinculadas directamente al precio del servicio, y que esta interpretación está en línea con el Derecho de la Unión Europea. Por ello, desestima el recurso de la Administración y confirma la sentencia a favor de TMESA.

Argumentos en los que apoya su decisión:

Naturaleza de las subvenciones:

- Las subvenciones recibidas por TMESA no constituyen una contraprestación directa por servicios prestados a los usuarios ni a la administración. El Tribunal destaca que estas subvenciones no están vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al impuesto, sino que se conceden para cubrir el déficit de explotación del transporte público, que tiene un carácter de compensación económica.
- La prestación del servicio de transporte público se realiza para toda la colectividad, y no existe un vínculo jurídico entre la Administración que otorga la subvención y los usuarios del servicio. Las subvenciones son para garantizar la prestación del servicio en un contexto de precios intervenidos, por lo que no pueden ser consideradas una retribución sujeta a IVA.

Subvención-dotación vs. subvención vinculada al precio:

El TS diferencia entre dos tipos de subvenciones:



- Subvención vinculada al precio: se incluye en la base imponible del IVA, ya que está relacionada directamente con el precio de las operaciones.
- Subvención-dotación: no está vinculada al precio de los servicios y, por lo tanto, no debe incluirse en la base imponible del IVA. En este caso, las subvenciones otorgadas a TMESA son de tipo dotación, ya que su finalidad es compensar el déficit de explotación del servicio público.
- Las cantidades recibidas por TMESA no están destinadas a retribuir un servicio, sino a compensar el déficit generado por los precios fijados por la Administración para el servicio público de transporte, lo que reafirma que estas subvenciones no están vinculadas al precio de los servicios y, por tanto, no son operaciones sujetas a IVA.

#### Primacía del Derecho Comunitario:

- El TS subraya que el concepto de "subvención vinculada al precio" es una noción autónoma del Derecho de la Unión Europea, que debe ser interpretado de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). De acuerdo con las directivas del IVA y las sentencias del TJUE, las subvenciones destinadas a financiar actividades de interés general no constituyen contraprestaciones sujetas a IVA.
- El Derecho Comunitario tiene primacía sobre las normas nacionales, y el Tribunal indica que, aunque el artículo 78.Dos.3º de la LIVA fue modificado en 2017, los principios establecidos por las directivas europeas deben aplicarse incluso antes de esa modificación. Esto implica que, incluso para los ejercicios anteriores a la reforma (como el 2016 en este caso), no se debe aplicar IVA a estas subvenciones.

#### No aplicación retroactiva de la nueva redacción del artículo 78 LIVA:

- Aunque la parte recurrente argumenta que la modificación del artículo 78 de la LIVA introducida por la Ley 9/2017 no tiene carácter retroactivo, el TS aclara que no se trata de una cuestión de retroactividad, sino de aplicar correctamente los principios del Derecho de la Unión Europea, que ya estaban en vigor antes de la reforma. La modificación de 2017 no hizo más que clarificarla interpretación que ya debía haberse dado previamente a las subvenciones vinculadas al precio.
- El Tribunal concluye que el artículo 78 de la LIVA debe interpretarse conforme a la normativa europea, y que dicha interpretación no es una aplicación



retroactiva, sino una correcta aplicación del principio de primacía del Derecho Comunitario.

Precedente jurisprudencial:

El TS se remite a su propia jurisprudencia previa, así como a sentencias del TJUE, que han reafirmado que las subvenciones otorgadas para financiar el déficit de explotación de servicios públicos no están sujetas a IVA, siempre que no estén vinculadas directamente al precio de las operaciones.

### **Autos del Tribunal Supremo, de fecha 26/09/2024, sobre el cálculo y la naturaleza de los intereses de demora**

Auto del Tribunal Supremo (ATS 11931/2024) sobre el cálculo de los intereses de demora

Cuestión de interés casacional:

El Tribunal Supremo aprecia interés casacional en determinar la fecha (dies ad quem) hasta la cual deben calcularse los intereses de demora cuando una liquidación se deriva de un acta suscrita en disconformidad. Específicamente, se plantea si:

- Los intereses de demora deben calcularse hasta la fecha del acuerdo de liquidación, dictado dentro del plazo máximo del procedimiento inspector, o
- Si, en cambio, deben calcularse hasta la conclusión del plazo para formular alegaciones al acta de disconformidad.

Esta cuestión es de interés para la formación de jurisprudencia, ya que existen interpretaciones contradictorias en otros tribunales sobre el momento en que finaliza el devengo de los intereses de demora.

Referencias a otros autos admitidos:

El Tribunal Supremo menciona que esta cuestión ya ha sido admitida previamente en el recurso de casación nº 3853/2023, con auto de admisión dictado el 21 de febrero de 2024. Asimismo, se menciona la contradicción con una sentencia de la Audiencia Nacional, de 7 de junio de 2012 (rec. nº 315/2011), y otra del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de junio de 2022 (rec. nº 283/2020), lo que refuerza la necesidad de un pronunciamiento que unifique doctrina.



### Auto del Tribunal Supremo (ATS 11938/2024) sobre la naturaleza de los intereses de demora

Cuestión de interés casacional:

El Tribunal Supremo aprecia que el recurso plantea interés casacional, identificando dos cuestiones clave:

Naturaleza jurídica de los intereses de demora del artículo 26.5 de la LGT:

- Determinar si estos intereses tienen un carácter compensatorio, remuneratorio, moratorio, indemnizatorio o sancionador.
- Aclarar si el devengo de estos intereses es objetivo, es decir, si se produce independientemente de la conducta del contribuyente o de la Administración, o si, por el contrario, debe valorarse la conducta de ambas partes.

Compatibilidad del artículo 26.5 de la LGT con la Constitución Española:

- Aclarar si la exigencia de intereses de demora cuando se anula una liquidación previa por motivos sustantivos es contraria a los artículos 14 (igualdad), 24 (tutela judicial efectiva), 31 (capacidad económica para el pago de tributos) y 33 (derecho a la propiedad) de la Constitución Española.

### **Auto del Tribunal Supremo, de fecha 19/09/2024, en cuanto al diferente trato entre residentes y no residentes en España para poder aplicar el límite de la cuota íntegra IP-IRPF**

Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

El caso se centra en la denegación por parte del Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Islas Baleares de una solicitud de rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) del año 2016.

La cuestión que resuelve la sentencia a quo versa, en síntesis, sobre la complementariedad del IRPF y del IP y la obligación real de contribuir de los no residentes, sosteniéndose que, ya que el artículo 5 LIP únicamente distingue el sistema de tributación en razón de la residencia habitual del sujeto pasivo, sin incluir otros datos o elementos que reflejen su capacidad contributiva, se estaría dispensando un trato para aquellos irrazonable y desproporcionado en contraste con los residentes, porque mientras los que tributan por obligación personal podrán



limitar su cuota íntegra en hasta un ochenta por ciento, los no residentes, que tributan por obligación real, no pueden beneficiarse de limitación alguna a esa cuantificación.

Objeto del Recurso:

La Administración argumenta que la sentencia del TSJ BAL infringe la Ley 19/1991 del IP, así como la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en relación con la discriminación por residencia en la tributación.

Interés Casacional: El Tribunal Supremo considera que el caso presenta interés casacional, ya que puede sentar jurisprudencia sobre la aplicación del principio de no discriminación en impuestos directos para residentes y no residentes.

A estos efectos, será necesario interpretar el artículo 31. Uno de la LIP, que dispone cuanto sigue:

*"Uno. La cuota íntegra de este Impuesto conjuntamente con las cuotas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder, para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, del 60 por 100 de la suma de las bases imponibles de este último. A estos efectos:*

*a) No se tendrá en cuenta la parte de la base imponible del ahorro derivada de ganancias y pérdidas patrimoniales que corresponda al saldo positivo de las obtenidas por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión, ni la parte de las cuotas íntegras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a dicha parte de la base imponible del ahorro. Se sumará a la base imponible del ahorro el importe de los dividendos y participaciones en beneficios a los que se refiere la letra a) del apartado 6 de la disposición transitoria vigésima segunda del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.*

*b) No se tendrá en cuenta la parte del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

*c) En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite anterior, se reducirá la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del 80 por 100."*



Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1, con relación al artículo 90.4 LJCA, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, al igual que se hizo en el recurso de casación n.º 4701/2023, admitido por auto de fecha 20 de marzo de 2024, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si el elemento de la residencia habitual, según sea en España o fuera de ella, justifica el diferente trato en uno y otro supuesto y que, en consecuencia, no le sea aplicable a los no residentes en España el límite de gravamen del artículo 31.Uno de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio ; o, si como la razón de ser de la limitación de la cuota íntegra para los sujetos pasivos por obligación personal es que la aplicación conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre el Patrimonio no provoque un carácter confiscatorio, puede justificarse que, para los sujetos pasivos no residentes, no valga ese mismo principio; y si esa diferencia de trato estaría, por ende, justificada, o sería, por el contrario, discriminatoria para estos.

### **Resolución del TEAC, de fecha 19/06/2024, en cuanto a la deducibilidad en IVA de las atenciones a clientes**

Las entregas de elementos auxiliares de hostelería (copas, jarras, vasos, abridores, cubiteras, servilleteros, pizarras, posavasos, expositores, productos textiles, etc.) y mobiliario para terrazas (mesas, sillas, sillones, taburetes, sombrillas, toldos, etc.), efectuadas de forma gratuita por el sujeto pasivo (entidad fabricante de cervezas) a sus clientes, constituyen atenciones a clientes, por lo que las cuotas soportadas en su adquisición no son deducibles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96.Uno.5º de la Ley del IVA.

Las entregas se efectúan a los distribuidores de los establecimientos de hostelería a través de los cuales la entidad comercializa sus productos, debiendo entenderse que tales entregas gratuitas son independientes y no son accesorias a las entregas de bebidas que efectúe el mismo sujeto pasivo de forma onerosa.

#### Antecedentes y hechos

- El caso versa sobre dos reclamaciones interpuestas por XZ, S.A. y TW XZ, S.L. contra acuerdos de liquidación del IVA dictados por la AEAT. Estas liquidaciones se refieren a los períodos de noviembre de 2016 a diciembre de 2019. Las empresas reclamantes dedujeron las cuotas de IVA soportado en la adquisición de bienes entregados gratuitamente a establecimientos hosteleros



(mobiliario para terrazas y elementos auxiliares de hostelería como copas, vasos, servilleteros, etc.), los cuales la AEAT considera no deducibles, en base al artículo 96.Uno.5º de la Ley del IVA, al considerarlos “atenciones a clientes”.

#### Fallo del Tribunal

- El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) desestima las reclamaciones, confirmando la decisión de la AEAT.
- Determina que las cuotas del IVA soportadas por la adquisición de estos bienes no son deducibles, ya que las entregas de los mismos a clientes se consideran atenciones a clientes conforme al artículo 96.Uno.5º de la Ley del IVA.

#### Argumentos jurídicos del TEAC

##### Entrega gratuita vs. prestación accesoria:

- El Tribunal concluye que las entregas de material (mobiliario y objetos publicitarios) no son prestaciones accesorias a la venta de cerveza, sino entregas gratuitas.
- Según la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), no se puede considerar que estas entregas formen una única operación con la venta de cerveza, por lo que son operaciones independientes.

##### Valor comercial intrínseco:

- Respecto a los objetos publicitarios entregados (PLV pequeño como copas, jarras, etc.), el Tribunal aplica el criterio del Tribunal Supremo. Indica que estos bienes no carecen de valor comercial intrínseco, ya que cubren necesidades de los clientes de hostelería, quienes, de no recibirlos gratuitamente, tendrían que adquirirlos en el mercado. Por lo tanto, no se pueden calificar como “objetos publicitarios de escaso valor” según el artículo 7.4º de la Ley del IVA, y las cuotas del IVA no son deducibles.

##### Aplicación del artículo 96.Uno.5º LIVA:

- El TEAC confirma que las entregas constituyen atenciones a clientes y, por tanto, las cuotas soportadas en su adquisición están excluidas del derecho a deducir.



**Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, número V1682/2024, de 10/07/2024, sobre la tributación de una indemnización por despido pendiente tras el fallecimiento del trabajador**

Hechos que expone el consultante:

El padre de la consultante, empleado de una entidad financiera, falleció teniendo pendiente de cobro varios plazos de la indemnización por despido, derivada de un acuerdo de baja incentivada en un despido colectivo por causas organizativas. La entidad financiera, tras su fallecimiento, abonó dichas cantidades a la consultante y a la viuda del fallecido.

Pregunta planteada por el consultante:

Se consulta sobre la tributación de las cantidades recibidas a raíz del fallecimiento del padre de la consultante, correspondientes a los pagos pendientes de la indemnización por despido.

Contestación de la DGT y argumentos jurídicos:

La Dirección General de Tributos (DGT) resuelve esta consulta reiterando los argumentos ya planteados en la consulta vinculante V2297-22.

La DGT establece lo siguiente:

- En relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF):
  - ✓ El artículo 17.1 de la Ley 35/2006 (LIRPF) define los rendimientos íntegros del trabajo como todas las contraprestaciones que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral.
  - ✓ Los importes que el fallecido debía recibir hasta su fallecimiento constituirían, a efectos del IRPF, rendimientos del trabajo, y se imputarían hasta la fecha de su fallecimiento.
- En relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD):
  - ✓ La percepción de las cantidades tras el fallecimiento del trabajador está sujeta al ISD.
  - ✓ El artículo 3.1.a) de la Ley 29/1987 establece como hecho imponible la adquisición "mortis causa" de bienes y derechos, incluyendo aquellos que se perciben como consecuencia de un acuerdo laboral.





- ✓ Estas cantidades, percibidas por los herederos como renta periódica o como pago único, tributan conforme al artículo 10.1.a y el artículo 11.c del Reglamento del ISD.

Por lo tanto, los importes percibidos tras el fallecimiento del padre de la consultante deben tributar exclusivamente en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de acuerdo con lo previsto en los artículos mencionados.

**Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, número V1655/2024, de 08/07/2024, en relación con la deducción por la adquisición de vehículos eléctricos por un matrimonio en régimen de gananciales**

Hechos que expone el consultante:

- El consultante y su cónyuge, casados en régimen de gananciales, adquirieron en octubre de 2023 un vehículo eléctrico.
- El vehículo se matriculó a nombre de su esposa.

Cuestión planteada por el consultante:

- Pregunta si, tratándose de un régimen de gananciales, ambos cónyuges pueden aplicar la deducción del 15% contemplada en la disposición adicional 58ª de la Ley 35/2006 del IRPF, o si únicamente su esposa (titular del vehículo) puede aplicarla en su totalidad.

Contestación de la DGT:

- La DGT responde que, en los casos de matrimonios en régimen de gananciales, la deducción por adquisición de vehículos eléctricos debe aplicarse exclusivamente por el cónyuge que figura como titular del vehículo, aunque los fondos para la compra sean gananciales.



**Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, número V1353/2024, de 07/06/2024, en cuanto a la venta de una vivienda heredada beneficiada de la reducción del 95% con el fin de adquirir dos viviendas antes de transcurrido el plazo de permanencia**

Hechos que expone el consultante

- El consultante adquirió la vivienda habitual de su madre mortis causa, beneficiándose de una reducción del 95% sobre el valor de la vivienda en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Posteriormente, desea vender dicha vivienda antes de que transcurra el plazo de permanencia de 10 años exigido por la ley (reducción a 5 años en la Comunidad Autónoma de La Rioja) y utilizar el importe de la venta para adquirir dos viviendas.

Pregunta del consultante

- El consultante pregunta si es posible adquirir dos viviendas con el importe obtenido de la venta de la vivienda heredada y, al mismo tiempo, mantener el derecho a la reducción fiscal del 95% aplicada en el Impuesto sobre Sucesiones.

Respuesta de la DGT

- La DGT responde que, en virtud del artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el causahabiente que haya aplicado la reducción del 95% debe cumplir con el requisito de permanencia de la vivienda durante un periodo de 10 años (o 5 en comunidades con regímenes específicos, como La Rioja), salvo que el causahabiente fallezca dentro de dicho plazo.
- El requisito de permanencia implica que si la vivienda se vende antes de que transcurra dicho plazo, es necesario reinvertir el valor obtenido en la adquisición de una nueva vivienda para mantener el derecho a la reducción.
- Además, la DGT permite que el importe obtenido de la venta se utilice para adquirir dos o más viviendas, siempre y cuando una de ellas cubra al menos el valor por el que se aplicó la reducción. Si no se cumple esta condición, se perderá el derecho a la totalidad de la reducción practicada.
- La DGT se basa en la Resolución 2/1999, de 23 de marzo, que establece que el beneficio fiscal está condicionado a la permanencia del valor en una nueva



vivienda. El concepto de “mantenimiento del valor” es clave en este caso. Es decir, el consultante puede adquirir varias propiedades con el importe de la venta, pero al menos una de ellas debe mantener el valor original de la vivienda heredada, justificando así la aplicación de la reducción fiscal.

**Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, número V0593/2024, de 09/04/2024, sobre los pactos sucesorios de presente de Aragón y las reducciones en la base imponible del ISD**

Unos padres se plantean transmitir en vida a sus hijos unas participaciones en la entidad familiar a través de un pacto sucesorio de presente de los regulados en el Código de Derecho Foral de Aragón (DLeg Aragón 1/2011).

Se plantea la competencia para determinar el derecho a la aplicación de la reducción con carácter de mejora que establece el DLeg Aragón 1/2005 art.132.3 (reducción por adquisición intervivos de participaciones).

Aunque la DGT no es competente para contestar a cuestiones referentes a las mejoras que realice el Gobierno de Aragón en el ejercicio de sus competencias en una reducción que supone una mejora de una reducción estatal, en el caso planteado no se tratan cuestiones referentes a las competencias del Gobierno de Aragón, sino de si la operación tiene encaje en reducción por adquisiciones de participaciones intervivos de la LISD art.20.6, para lo cual si es competente la DGT.

La DGT se ratifica en el criterio que ya manifestó anteriormente para un supuesto similar al que se plantea ahora (DGT CV 21-1-22):

- a)** Los pactos sucesorios son títulos sucesorios y, por lo tanto, constituyen una adquisición mortis causa, no solo por haberlo establecido así expresamente el RISD art.11.b), sino también la jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS 9-2-16).
- b)** En lo referente a las reducciones a aplicar en la base imponible, los requisitos de los dos supuestos de reducción a tener en cuenta son diferentes, porque corresponden a dos supuestos del hecho imponible diferentes: adquisiciones mortis causa en el caso de la reducción de la LISD art.20.2.c), y adquisiciones gratuitas intervivos en el caso de la reducción de la LISD art.20.6).
- c)** En el caso de los pactos sucesorios de presente (aquellos en los que la adquisición se produce en vida del causante de la adquisición, es decir, antes de su fallecimiento) a efectos de la aplicación de una reducción de la base imponible:



1. No es razonable interpretar que deban aplicarse las condiciones y requisitos de las adquisiciones lucrativas inter vivos con el argumento de que en estos pactos sucesorios el causante de la adquisición aún no ha fallecido. Y ello porque tales pactos sucesorios constituyen una modalidad de adquisición mortis (ver letra a) (entre otras DGT CV 21-4-21 V1038-21 ; CV 5-6-20 V1788-20).

2. Los requisitos exigidos para la aplicación de una reducción de la base imponible son los establecidos en la LISD art.20.2.c aplicable a la adquisición mortis causa de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades (o derechos de usufructo sobre aquellos, o derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo).

Pero la citada reducción, no resulta aplicable a los pactos sucesorios de presente, al no cumplirse el requisito de que el causante de la adquisición sea una persona fallecida, tal y como ha indicado este centro directivo anteriormente en las resoluciones citadas en el punto c).

**d)** No es aplicable a la adquisición efectuada por los consultantes mediante pacto sucesorio de presente, la reducción regulada en DLeg Aragón 1/2005 art.132-3, en la medida en que, en dicho precepto, se regula la reducción por la adquisición intervivos de participaciones, remitiéndose a la LISD art.20.6 que, como se ha indicado, no es aplicable a los pactos sucesorios de presente.

Por lo tanto, la DGT se ratifica en su postura, y concluye que la reducción regulada en el DLeg Aragón 1/2005 art.132-3 no parece aplicable a la adquisición efectuada por los consultantes mediante pacto sucesorio de presente, ya que en dicho precepto se recoge la reducción por la adquisición intervivos de participaciones, remitiéndose a la LISD art.20.6 que no es aplicable a los pactos sucesorios de presente, que son adquisiciones mortis causa.

### **Consulta de la "Agència Tributària de Catalunya", número 226/24, de 28/05/2024, sobre el beneficio fiscal en ITP por adquisición de vivienda para familias numerosas**

Hechos:

Una familia con dos hijos, pero que espera el tercero, consulta si puede aplicar el tipo reducido del 5% en el impuesto de transmisiones patrimoniales onerosas (TPO) por la adquisición de una vivienda que constituirá su residencia habitual, aunque aún no tienen la condición de familia numerosa, ya que el tercer hijo aún no ha nacido.



#### Tributación:

Para poder aplicar el tipo reducido del 5%, la familia debe tener legalmente la condición de familia numerosa en el momento de la adquisición de la vivienda. Dado que el impuesto TPO es instantáneo y se devenga el día de la transmisión, si en ese momento no ha nacido el tercer hijo, no podrán beneficiarse del tipo reducido del 5%.

En nuestra circular del pasado mes de octubre hacíamos referencia a una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 28/06/2024, en la que dicho tribunal concluyó de forma opuesta a lo anteriormente indicado, es decir, concluyó que el hijo concebido, pero no nacido, debe ser considerado para otorgar los beneficios fiscales de familia numerosa en el ITPO, en virtud de una interpretación favorable de las normas de protección a la familia.



## **BREVES COMENTARIOS A LA ORDEN HAC/1177/2024, DE SISTEMAS DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA**

### **Introducción**

El Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, aprobó el Reglamento que establecen los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación.

Su objeto es regular cómo deben funcionar los sistemas informáticos de facturación para asegurar el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 29.2.j) de la Ley General Tributaria de forma que se garantice la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos.

La Orden HAC/1177/2024 tiene por objeto establecer los requisitos técnicos, funcionales y de contenido que deben cumplir los sistemas y programas informáticos o electrónicos utilizados en los procesos de facturación de empresarios o profesionales, promoviendo su estandarización en concordancia con la normativa regulada en Real Decreto 1007/2023.

### **¿A quién afecta el nuevo Reglamento de facturación?**

#### Productores y comercializadores de software de facturación:

- Cumplir los requisitos técnicos: a los responsables de garantizar que sus programas cumplan con los requisitos técnicos y funcionales establecidos.
- Declaración Responsable: los desarrolladores deben presentar una declaración formal que certifique el cumplimiento del software con la normativa.

#### Usuarios del software de facturación:

A los empresarios y profesionales que emiten facturas en el desarrollo de actividades económicas y deben usar sistemas de facturación (SIF) que cumplan con los requisitos legales.

Aquellos empresarios y profesionales –personas físicas o jurídicas– que, estando establecidos en territorio español, expidan facturas, siempre y cuando cumplan las 4 condiciones siguientes (lo que podría denominarse la “regla de los 4 «NO»”):

- a) Que NO facturen exclusivamente de forma manual (sin ayuda de SIF). Dicho de otro modo, que utilicen algún SIF para expedir facturas.



- b) Que NO estén adscritos, de forma obligatoria o voluntaria, a las exigencias del conocido como Suministro Inmediato de Información o SII.
- c) Que NO tengan su domicilio fiscal en los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco o de la Comunidad Foral de Navarra.
- d) Que NO dispongan de alguna resolución en vigor de no aplicación que les exima de cumplir con el RRSIF, aprobado por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre.

### ¿Qué deben de garantizar los procesos de facturación?

El sistema informático deberá garantizar:

- La integridad e inalterabilidad de los registros de facturación: Generación de un hash único y firma electrónica para cada registro de facturación, asegurando que no se altere el contenido.
- La trazabilidad de los registros de facturación: Los registros deben estar vinculados en una cadena cronológica, permitiendo su seguimiento y verificación.
- La conservación: Los registros deben ser almacenados en un formato legible y estar accesibles, permitiendo exportación segura y respaldo externo.
- Remisión de Información: Conexión con la AEAT para la remisión de facturas en tiempo real o bajo requerimiento, mediante protocolos seguros.
- Eventos: Registro de incidencias y anomalías en la trazabilidad y seguridad del sistema.
- Requisitos de Firma Electrónica: Uso de firma electrónica cualificada basada en estándares europeos.
- Código QR en Facturas: Las facturas emitidas deben incluir un código QR que permita su verificación en la AEAT.
- El contenido del QR será:
  - a) «URL» del servicio de cotejo o remisión de información por parte del receptor de la factura, del cual se informará en la sede electrónica de la AEAT.
  - b) Información de la factura que formará parte de la «URL»:
    - 1º NIF del obligado a expedir la factura.



2º Número de serie y número de la factura expedida.

3º Fecha de expedición de la factura.

4º Importe total de la factura.

- Formato XML: Los registros deben cumplir con la codificación UTF-8 en formato XML.

### **Modalidades de cumplimiento de las obligaciones de funcionamiento de los Sistemas Informáticos de Facturación (SIF)**

Existen dos modalidades de cumplimiento, igualmente válidas, que se regulan en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1007/2023:

- La modalidad VERI\*FACTU, que exige que los registros informáticos de factura sean remitidos a la sede electrónica de la Agencia Tributaria inmediatamente después de su producción, evitándose con ello su alteración posterior, y asegurando su conservación.

Las facturas producidas por este procedimiento serán facturas verificables, dado que podrán ser consultadas en la sede electrónica por el cliente para asegurarse de su calidad fiscal, utilizando para ello el QR incorporado a la factura.

- La modalidad NO VERI\*FACTU, que no exige la remisión a Sede Electrónica de los registros de facturación, pero como contrapartida, exige requisitos adicionales de seguridad que incluyen la firma producida por el sistema emisor y la llevanza y conservación de un "Registro de Eventos" del sistema en los términos reglamentariamente establecidos.

Las facturas producidas por esta modalidad no serán facturas verificables, dado que no podrán ser consultadas en la sede, pero también incorporarán el Código QR en la factura y podrán ser comunicadas a la Agencia Tributaria

### **¿Qué es el Sistema VERI\*FACTU?**

El Decreto introduce la opción del sistema VERI\*FACTU, que permite la remisión voluntaria de facturas en tiempo real a la Agencia Tributaria. La AEAT pondrá a disposición de los obligados tributarios un sistema de "facturas verificables" que estos podrán utilizar de forma voluntaria.





#### Características:

- Los sistemas que implementen VERI\*FACTU se consideran “facturas verificables”
- No requieren firma electrónica adicional, ya que el envío en tiempo real garantiza su integridad.
- Si se utiliza el sistema VERI\*FACTU ofrecido por la AEAT se presume que cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento.
- La opción por el uso de este sistema se prorrogará, al menos, hasta la finalización del año natural (es decir, 31 de diciembre) en el que se haya producido el primer envío.

#### **¿Qué sanciones contempla la Ley General Tributaria con ciertos sistemas y programas informáticos o electrónicos que no cumplan con los requisitos exigidos?**

El artículo 201 bis de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), prevé dos tipos de sanciones, ambas graves:

- A la fabricación, producción y comercialización de sistemas informáticos que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 29.2.j) de la LGT y su normativa de desarrollo (reglamento, orden ministerial y documentación relacionada de la sede electrónica de la Agencia Tributaria). La cuantía estipulada es de 150.000 euros fijos por cada ejercicio económico en el que se hayan producido ventas de este tipo de sistemas informáticos y por cada tipo distinto de estos que sea objeto de la infracción. Por otro lado, cuando no se certifiquen dichos sistemas informáticos estando obligados a ello, se sancionará con 1.000 euros por sistema informático comercializado sin dicha certificación.
- A la tenencia de sistemas informáticos que no se ajusten a lo establecido en el artículo 29.2.j) de la LGT, cuando los mismos no estén debidamente certificados teniendo que estarlo por disposición reglamentaria o cuando se hayan alterado o modificado los dispositivos certificados. El importe es de 50.000 euros por cada ejercicio.



### **Declaración responsable de los sistemas informáticos**

Todos los sistemas de facturación deberán incluir una declaración responsable la cual será elaborada por los productores de estos sistemas, garantizando el cumplimiento de la normativa vigente.

La declaración responsable del sistema informático de facturación debe incluir, de manera estructurada, información esencial como el nombre y código identificador del sistema, la versión específica, los componentes de hardware y software, y una descripción de sus funcionalidades.

También debe indicar si el sistema cumple con el Reglamento y si es compatible con el uso exclusivo como VERI\*FACTU. Además, debe detallar los datos de la entidad productora, como nombre, NIF, y dirección, así como la fecha y lugar de la declaración.

Igualmente, será recomendable que, a modo de anexo, se incluya otras formas de contacto del proveedor del sistema, sitios web de la entidad productora, cumplimiento de las especificaciones técnicas, así como cualquier información adicional.

La declaración responsable deberá encontrarse de cualquier manera legible dentro del propio sistema informático y cualquier ampliación del sistema con componentes de otros productores también requerirá una declaración responsable adicional.

### **Plazos para la adaptación de los sistemas informáticos de facturación**

La Orden HAC/1177/2024 se remite, en este punto, a la Disposición Final 4ª del Real Decreto 1007/2023, que prevé que tanto los proveedores como los obligados tributarios deberán tener adaptados los sistemas informáticos en el mes de julio de 2025.

No obstante, en fecha 4 de noviembre de 2024, el Ministerio de Hacienda ha publicado un documento sometido a consulta pública previa sobre la modificación de la Disposición Final 4ª del Real Decreto 1007/2023, en la medida que se ha observado la necesidad de escalonar la entrada en vigor diferenciando entre personas físicas y jurídicas.

En este sentido, se ha propuesto retrasar la entrada en vigor hasta el 1 de enero de 2026 para sociedades y al 1 de julio de 2026 para otros usuarios.

Este ajuste normativo busca aliviar el impacto en los empresarios y garantizar un soporte de calidad en la implementación del nuevo sistema de facturación.



## CALENDARIO FISCAL NOVIEMBRE

### NOVIEMBRE 2024

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

### 5 de noviembre

#### RENTA

Ingreso del 2º plazo de la declaración anual 2023, si se fraccionó el pago: 102

### Hasta el 12 de noviembre

#### Intrastat- estadística comercio intracomunitario

- Octubre 2024. Obligados a suministrar información estadística

### Hasta el 20 de noviembre

#### RENTA Y SOCIEDADES

- Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.
- Octubre 2024. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

#### IVA

- Octubre 2024. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349

#### IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Octubre 2024: 430



### **IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN**

- Agosto 2024. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Octubre 2024: 548, 566, 581
- Tercer trimestre 2024. Excepto grandes empresas: 561, 562, 563
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

### **IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD**

- Octubre 2024. Grandes empresas: 560

### **IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES**

- Octubre 2024. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592
- Tercer trimestre 2024. Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación y pago fraccionado: 583

### **IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS**

- Octubre 2024: 604

### **Hasta el 26 de noviembre**

### **DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE AYUDAS RECIBIDAS EN EL MARCO DEL RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS**

- Año 2023: 283. Para contribuyentes cuyo plazo de presentación del modelo 283 hubiera finalizado antes del 1 de noviembre de 2024.
- Resto de entidades: 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores al fin del período impositivo.

### **Hasta el 30 de noviembre**

### **IVA**

- Octubre 2024. Ventanilla única - Régimen de importación: 369



## CALENDARIO FISCAL DICIEMBRE

DICIEMBRE						
2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

### Hasta el 2 de diciembre

#### IVA

- Octubre 2024. Autoliquidación: 303
- Octubre 2024. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Octubre 2024. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Octubre 2024. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Solicitud de inscripción/baja. Registro de devolución mensual: 036
- Solicitud aplicación régimen de deducción común para sectores diferenciados para 2025: sin modelo
- SII. Renuncia a la llevanza electrónica de los libros registro: 036

#### IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Octubre 2024. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias
- Año 2023. Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación anual: 583
- Año 2024. Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación anual por cese de actividad de enero a octubre de 2024: 588



## **DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES VINCULADAS Y DE OPERACIONES Y SITUACIONES RELACIONADAS CON PAÍSES O TERRITORIOS CALIFICADOS COMO PARAÍSO FISCALES**

- Año 2023: Entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural: 232

Resto de entidades: en el mes siguiente a los diez meses posteriores al fin del período impositivo.

**Hasta el 12 de diciembre**

### **Intrastat- estadística comercio intracomunitario**

- Noviembre 2024. Obligados a suministrar información estadística

**Hasta el 20 de diciembre**

### **RENTA Y SOCIEDADES**

- Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.
- Noviembre 2024. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

### **PAGOS FRACCIONADOS SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE NO RESIDENTES**

Ejercicio en curso:

- Régimen general: 202
- Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales): 222

### **IVA**

- Noviembre 2024. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349

### **IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS**

- Noviembre 2024: 430



### **IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN**

- Septiembre 2024. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Noviembre 2024: 548, 566, 581
- Tercer trimestre 2024. Excepto grandes empresas: 561, 562, 563
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

### **IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD**

- Noviembre 2024. Grandes empresas: 560

### **IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES**

- Noviembre 2024. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592
- Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrica. Pago fraccionado: 584
- Año 2023. Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Declaración informativa anual de operaciones con contribuyentes: 591
- Año 2024. Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrica. Segundo pago fraccionado: 584

### **IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS**

- Noviembre 2024: 604

### **Hasta el 30 de diciembre**

### **IVA**

- Noviembre 2024. Autoliquidación: 303
- Noviembre 2024. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Noviembre 2024. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Noviembre 2024. Operaciones asimiladas a las importaciones: 38



## Hasta el 31 de diciembre

### **RENTA**

- Renuncia o revocación estimación directa simplificada y estimación objetiva para 2025 y sucesivos: 036/037

### **IVA**

- Noviembre 2024. Ventanilla única – Régimen de importación: 369
- Segundo trimestre 2024: solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas por las fuerzas armadas de los Estados miembros de la UE: 381
- Renuncia o revocación regímenes simplificado y agricultura, ganadería y pesca para 2025 y sucesivos: 036/037
- Opción o revocación por la determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección para 2025 y sucesivos: 036
- Opción tributación en destino ventas a distancia a otros países de la Unión Europea para 2025 y 2026: 036
- Renuncia régimen de deducción común para sectores diferenciados para 2025: sin modelo
- Comunicación de alta en el régimen especial del grupo de entidades: 039
- Opción o renuncia por la modalidad avanzada del régimen especial del grupo de entidades: 039
- Comunicación anual relativa al régimen especial del grupo de entidades: 039
- Opción por el régimen especial del criterio de caja para 2025: 036/037
- Renuncia al régimen especial del criterio de caja para 2025, 2026 y 2027: 036/037

### **IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES**

- Noviembre 2024. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias

### **DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN DE LA UTILIZACIÓN DE DETERMINADOS MECANISMOS TRANSFRONTERIZOS DE PLANIFICACIÓN FISCAL**

- Año 2023: 236





**El presente documento es una recopilación de la información recabada por ETL GLOBAL ADDIENS, S.L. y cuya finalidad es estrictamente informativa y divulgativa. En definitiva, la información y comentarios en esta Newsletter contenidos no suponen en ningún caso asesoramiento jurídico de ninguna clase y en ningún caso podrá utilizarse esta Newsletter como documento sustitutivo de dicho asesoramiento jurídico. El contenido del presente documento es estrictamente confidencial y no podrá ser divulgado a terceros sin la previa autorización de ETL GLOBAL ADDIENS, S.L.**

## CONTACTO ETL GLOBAL ADD



### **PEDRO CAMBAS**

Socio ETL GLOBAL ADD | Barcelona

pcambas@etl.es

93 202 24 39



### **MANEL PLANÀS**

Socio ETL GLOBAL ADD | Barcelona

mplanas@etl.es

93 202 24 39



### **ESTEVE MOYA**

Socio ETL GLOBAL ADD | Barcelona

emoya@etl.es

93 202 24 39



### **MARIANO ROCA**

Socio ETL GLOBAL ADD | Barcelona

mroca@etl.es

93 202 24 39



### **ARNAU FARRÉ**

Socio ETL GLOBAL ADD | Tarragona

afarre@etl.es

977 300 019



### **JORDI RIUS I PERRAMON**

Socio ETL GLOBAL ADD | Barcelona

jrius@etl.es

93 202 24 39



### **FRANCESC GUBERT**

Gerente ETL GLOBAL ADD | Girona

fgubert@etl.es

972 416 249



### **DANIEL FARRERONS I CASANOVA**

Socio ETL GLOBAL ADD | Sitges

dfarrerons@etl.es

938 111 086



ETL GLOBAL ADD es una firma jurídica multidisciplinar de carácter global, especializada en el asesoramiento fiscal, jurídico y mercantil, laboral, contable y procesal integral y personalizado, a empresas y particulares con más de 20 años de experiencia.

Disponemos de oficinas en Barcelona, Tarragona, Sabadell, Reus y Girona.

Desde el año 2016, estamos integrados en el grupo ETL GLOBAL.

De origen alemán y con más de 140 despachos repartidos en el territorio español, ETL GLOBAL ocupa la 5ª posición en los rankings de facturación de empresas de servicios profesionales de auditoría y el 7º puesto en el ranking de firmas jurídicas en nuestro país.

ETL GLOBAL es el líder en Europa con más de 500.000 clientes Pymes situándose en la 3ª posición después de las Big4 a nivel europeo y en el puesto décimo quinto a nivel mundial.

ETL GLOBAL ADD